



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER



RADICADO 682114089001-2019-00071-00

Contratación, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia junto con el resultado del estudio grafológico ordenado por el juzgado, estudio prescrito teniendo en cuenta las peticiones formuladas por el apoderado de una de las ejecutadas, que concretamente solicitaba la revocatoria del mandamiento ejecutivo en contra de la señora GEORGINA BLANCO DE MATEUS, toda vez que la firma que se supone le pertenece dista mucho de la que se consigna en la cédula de ciudadanía. Las conclusiones del estudio grafológico son que la firma tachada de duda, plasmada en el recuadro de aceptada, tercera posición de la letra de cambio diligenciada por valor de \$4.000.000, individualizada con el ítem de material dubitado, NO REGISTRA IDENTIDAD GRÁFICA con los aspectos caligráficos particulares presentes en el acopio de escritos indubitados de la señora GEORGINA BLANCO DE MATEUS. De lo anterior se desprende que tiene la razón el apoderado de la demandada al dudar de la validez de la firma del título base del recaudo ejecutivo, por tanto su solicitud será despachada favorablemente; como consecuencia de lo anterior se reformará el mandamiento ejecutivo para excluir del mismo a la señora BLANCO DE MATEUS. Por lo antes expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a los resultados de la prueba grafológica y que la misma corrobora que la firma estampada en el título valor no corresponde a la de la señora GEORGINA BLANCO DE MATEUS, **MODIFICAR** el mandamiento ejecutivo de fecha del 23 de octubre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

Examinada la demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado interpone ALFONSO ARGUELLO SANABRIA, contra CAROL JOHANA BAREÑO ALVARADO y ORFIDIA ALVARADO QUIROGA, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. G. del P. Igualmente, del documento base de recaudo ejecutivo (letra de cambio) se desprende a cargo de dichas ejecutadas, una obligación clara, expresa y exigible por la suma reclamada, más sus intereses, lo cual la hace demandable por la vía ejecutiva a la luz del artículo 422 del Código en cita.

Así las cosas, como de conformidad con lo prescrito en los artículos 17-1 y 28-3 del Código General del Proceso, a este Juzgado le asiste competencia para conocer del proceso que dicha demanda genera, apoyado en los artículos 430 y 431 del C.G. del P., por lo que este juzgado

RESUELVE

1o.- ORDENAR a CAROL JOHANA BAREÑO ALVARADO y ORFIDIA ALVARADO QUIROGA que en el término de CINCO (5) DIAS paguen a ALFONSO ARGUELLO SANABRIA, las sumas de dinero correspondientes a los siguientes conceptos:

a).- \$4.000.000, correspondientes al capital insoluto contenido en el la letra de cambio motivo del recaudo ejecutivo.

b).-El valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio, desde el día 24 de mayo de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

c).-Los gastos, costas del proceso y agencias en derecho.

2o.- NOTIFICAR este auto de mandamiento de pago a las ejecutadas, CAROL JOHANA BAREÑO ALVARADO y ORFIDIA ALVARADO QUIROGA, quienes cuentan con DIEZ (10) DIAS para formular excepciones.

Para la notificación se le remitirá la comunicación que establece el numeral 1 del artículo 291 del C.G. del P.

3º.-RECONOCER al Dr. SERGIO ALBERTO QUINTERO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.538.385, portador de la Tarjeta Profesional No 306.143 del C. S. de la J. su capacidad para actuar al tenor del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO impuesta mediante auto del 23 de marzo de 2019, sobre el inmueble de propiedad de la señora GEORGINA BLANCO DE MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No 31.186.639, expedida en Tuluá; inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 161-221 de la O.R.I.P. de Contratación. Líbrese el oficio correspondiente.

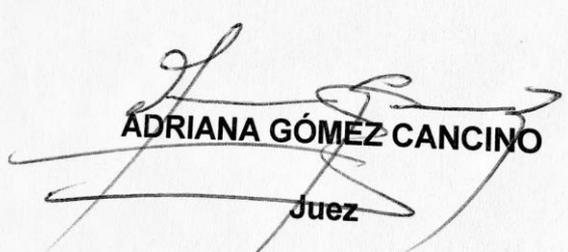
Ejecutivo

Rdo. 682114089001-2019-00071-00

-3-

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia respecto del posible delito cometido con el título valor base del recaudo ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 28 DE SEPTIEMBRE
DE 2021 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado durante
todas las horas hábiles de hoy 29 DE SEPTIEMBRE
DE 2021



LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA